

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **Ley Orgánica del Consejo Nacional Económico y Social**

Artículo 1º. - Créase el Consejo Económico y Social de la Nación, como órgano independiente de los poderes públicos, sobre la base de la participación de los intereses más representativos que intervienen en los ámbitos de la cultura, de la ciencia y la tecnología, de la producción y el consumo.

Artículo 2º. - El Consejo es consultado por el Poder Ejecutivo y por el Congreso con motivo de la sanción de normas, planes y programas afines al desenvolvimiento económico, cultural y social del país, en los casos y según el procedimiento que establecen la presente ley y su decreto reglamentario.

Artículo 3º. - El Consejo está integrado por cuarenta y cuatro miembros representativos de los diversos sectores, en proporción a la distribución demográfica de la población, a la contribución al producto nacional y al desarrollo cultural. Es presidido por quien sea designado a tal efecto por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado en calidad de representantes del gobierno nacional.

Artículo 4º. - Para ser miembro del Consejo se requieren las mismas calidades exigidas para ser diputado de la Nación.

Artículo 5º. - Los miembros del Consejo integran el cuerpo en representación de las actividades mencionadas en el artículo 1º, conforme a la siguiente distribución:

- a) Diez miembros por las entidades representativas de los trabajadores;
- b) Cuatro miembros por el sector empresario industrial y comercial;
- c) Cuatro miembros por los productores agrícola-ganaderos;



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- d) Tres miembros por las entidades financieras y bancarias;
- e) Dos miembros por las entidades de previsión social;
- f) Tres miembros por las asociaciones de profesionales universitarios;
- g) Cinco miembros por las universidades nacionales y privadas;
- h) Tres miembros por los entidades culturales;
- i) Tres miembros por las cooperativas;
- j) Tres miembros por las comunidades en estado de emergencia;
- k) Cuatro miembros por las entidades científico-tecnológicas.

Artículo 6º. - Para ser elegido miembro del Consejo se requiere contar con un mínimo de dos años de antigüedad en la pertenencia al sector que se representa.

Artículo 7º. - En la elección de los miembros del Consejo debe quedar asegurada la intervención de todas las entidades representativas de carácter nacional o regional, las que elevarán temas a la consideración del Poder Ejecutivo, de las que éste extraerá los nombres para cuya designación será menester recabar el acuerdo del Senado. Se elegirá igual número de consejeros suplentes.

Artículo 8º. - Los miembros del Consejo duran cuatro años en sus funciones y pueden ser reelegidos. En caso de producirse vacantes las ocuparán los suplentes hasta completar el periodo. Los cargos pertenecen siempre al sector representado y no a la persona, y cada sector podrá revocar, sin expresión de causa, la representación de sus consejeros.

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Artículo 9°. - Los miembros del Consejo perciben la remuneración que fija la Ley de Presupuesto, la cual no puede ser alterada mientras permanecen en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10°. - Los miembros del Consejo no pueden desempeñar ninguna otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria.

Artículo 11°. - Corresponde al Consejo Económico y Social las siguientes funciones:

a) Dictaminar en las consultas que le formulen el Poder Ejecutivo o cualquiera de las cámaras del Congreso. Ninguna ley en materia de planeamiento económico o social puede ser sancionada sin el dictamen previo del Consejo, el cual debe expedirse dentro de los treinta días corridos de recibida la petición. Transcurrido ese término sin emitir pronunciamiento, los poderes políticos pueden resolver directamente la cuestión;

b) Elevar proyectos legislativos a las cámaras del Congreso, o al Poder Ejecutivo;

e) Emitir opinión sobre los problemas a que se refieren los incisos anteriores;

d) Dictaminar en toda cuestión de emergencia económica y social a ser resuelta por el Poder Ejecutivo en receso de las cámaras del Congreso;

e) Dictar todas las resoluciones y disponer las medidas que sean convenientes para poner en ejercicio las funciones precedentes.

Artículo 12°. - El quórum del Consejo requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros, individualmente considerados. Las decisiones se toman por mayoría absoluta de los miembros presentes.

Artículo 13°. - El Consejo puede designar a uno o varios de sus miembros para que expongan ante las cámaras del Congreso y sus respectivas comisiones, así como también



# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

ante el presidente de la Nación, la opinión del cuerpo sobre los proyectos que le son sometidos o que nacen de su iniciativa.

Artículo 14º. - El Consejo puede aplicar con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes medidas disciplinarias a los mismos, y hasta excluidos de su seno por indignidad, en cuyo caso se requiere el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo componen.

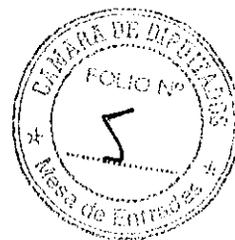
Artículo 15º. - Las deliberaciones del Consejo tienen lugar por convocatoria del Poder Ejecutivo nacional para tratar proyectos o consultas originadas en ese poder o en las cámaras del Congreso y también por convocatoria de su presidente a pedido de diez miembros con el objeto de considerar asuntos referidos en el artículo 11 de esta ley.

Artículo 16º. - Las sesiones y las decisiones del consejo son públicas. A las sesiones pueden asistir los ministros del Poder Ejecutivo y los presidentes de las comisiones de ambas Cámaras del Congreso para participar en los discusiones, sin voto.

Artículo 17º. - El consejo puede pedir informes escritos sobre cuestiones relacionadas con los asuntos de su competencia; y los organismos del Estado, centralizados o descentralizados, deben poner a su disposición los informes solicitados dentro de los diez días corridos.

Artículo 18º. - El consejo formula su presupuesto anual, remitiéndolo al Poder Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de presupuesto general.

Artículo 19º. - El consejo dicta su reglamento interior y nombra todos sus empleados; elige de su seno un vicepresidente, un secretario y demás autoridades previstas en el reglamento.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Artículo 20º. - El consejo designa las comisiones especiales y las secciones permanentes que estime adecuadas para su más eficaz funcionamiento, las que elegirán sus autoridades de coordinación.

Artículo 21º. - Todo conflicto que se suscita en torno a la integración o al funcionamiento del consejo es de la competencia privativa del Presidente de la Nación, quien puede dictar las normas reglamentarias que sean necesarias para el mejor funcionamiento.

Artículo 22º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge Reinaldo Vanossi". The signature is stylized and includes a long horizontal flourish at the end.

JORGE REINALDO VANOSI  
DIPUTADO DE LA NACION